

	ALCALDIA MUNICIPAL DE TESALIA NIT.800097176-6		
AVISO			
Versión: 1	Código: 112-06.01	Fecha de aprobación:	Página 3 de 1

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA: AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO DE UN AMPARO POLICIVO INTERPUESTO POR EMGESA S.A. E.S.P.

PRESUNTOS INFRACTORES: ADAN FIERRO, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA VILLALBA, LEONARDO PIEDRAHITA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INMUEBLE: LOTE # 2 EL AZUCENO

FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE 2021.

El Secretario de Gobierno con funciones de Inspección de Policía de Tesalia Huila, con fundamento en las competencias delegadas por la Resolución Administrativa N° 023 del 6 febrero de 2021, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo séptimo del Decreto 1575 de 2011, que en su tenor literal establece:

Artículo 7. Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente decreto, se notificará de la solicitud de amparo policivo a los ocupantes o perturbadores, personalmente o mediante fijación de aviso en la entrada del predio objeto de la protección, o por cualquier medio efectivo de notificación, quienes contarán con el término de tres (3) días hábiles para exhibir y allegar título o prueba legal que justifique su permanencia en el predio.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, la autoridad competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, mediante resolución motivada, valorará las pruebas y decidirá sobre la procedencia o no del amparo, la cual se dará a conocer a los querellados a más tardar al día hábil siguiente a su expedición, en la forma indicada en el inciso anterior.

Pública el presente aviso en la página web <http://www.tesalia-huila.gov.co/>, en un lugar de acceso al público de la Alcaldía Municipal de Tesalia y en la entrada del predio denominado “LOTE # 2 EL AZUCENO”, identificado con matrícula inmobiliaria N° 204-44751, ubicado en la vereda Espinal del municipio de Tesalia.

Dado lo anterior, junto con el aviso en comento, se publica en tres (3) folios, copia del Auto que avoca conocimiento de un Amparo Policivo interpuesto por EMGESA S.A. E.S.P. del dieciséis (16) de febrero de 2021.

En este sentido, se advierte que la notificación se considerará surtida, una vez finalice el día siguiente al retiro del aviso.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Hoy veintisiete (27) de febrero del 2021, se fija el presente aviso por el término de cinco (05) días hábiles.



FAIVER BONILLA PERDOMO
Secretario de Gobierno con funciones de
Inspección de Policía y Orden Público

Proyectó: Maella Aldana Avilés	Revisó: Faiver Bonilla Perdomo	Aprobó: Faiver Bonilla Perdomo
Firma:	Firma:	Firma:

	ALCALDIA MUNICIPAL DE TESALIA NIT. 800097176-6		
Versión: 1	Código:	Fecha de aprobación:	Página 1 de 3
AMPARO POLICIVO DECRETO 1575 DE 2011			

**ALCALDÍA MUNICIPAL DE TESALIA – HUILA.
INSPECCIÓN DE POLICÍA.**

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO DE UN AMPARO POLICIVO

Tesalia, Huila. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: AMPARO POLICIVO DECRETOS 1575 DE 2011 Y 1073 DE 2015

QUEJOSO: EMGESA S.A. E.S.P.

PRESUNTOS INFRACTORES: ADAN FIERRO, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA VILLALBA, LEONARDO PIEDRAHITA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INMUEBLE: LOTE # 2 EL AZUCENO

Por Ministerio de la Constitución Nacional y conforme a las atribuciones conferidas mediante la Resolución Administrativa N° 023 del 6 febrero de 2021, el artículo 116 de la Constitución Política y el decreto 1575 de 2011, compilado por el decreto 1073 de 2015, y demás normas concordantes y aplicables al asunto, el suscrito Inspector de Policía del Municipio de Tesalia procede a conocer los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de enero de 2021, HUGO MAURICIO VEGA RIVERA, actuando como apoderado de EMGESA S.A. E.S.P., presentó ante este Despacho, solicitud de amparo policivo, en contra de ADAN FIERRO, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA VILLALBA, LEONARDO PIEDRAHITA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, quienes estarían perturbando la posesión que la empresa mencionada ejerce sobre el predio rural denominado LOTE # 2 EL AZUCENO, ubicado en la vereda Espinal del municipio de Tesalia.

De esta manera, el profesional aduce que, a través de la escritura pública N° 998 del 11 de abril de 2011, otorgada en la notaria 11 del Círculo de Bogotá, la empresa de servicios públicos adquirió el inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 204-2559, bien que posteriormente fue desenglobado mediante la escritura pública N° 1994 del 15 de diciembre de 2017, de la notaria 1 del círculo de Garzón, generando nuevos predios, uno de ellos el LOTE # 2 EL AZUCENO, identificado con matrícula inmobiliaria N° 204-44751, objeto del presente pronunciamiento.

En ese sentido, el quejoso señaló que, a través de información remitida por el personal de seguridad de la empresa, así como de los técnicos encargados de la verificación del estado de los predios, se determinó que los ciudadanos aludidos, han realizado actos perturbatorios, consistentes en construcciones elaboradas con plástico y con madera nativa, quemadas controladas y siembra de cultivos de pan coger.

Asimismo, el abogado señala que la totalidad de la ocupación se encuentra ubicada en zona de uso prohibido, por ser un área de restauración biótica del Embalse, franja que de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del decreto 2811 de 1974, consiste en una una faja de 30 metros, paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos.

Proyectó: Maella Aldana Avilés	Revisó: Faiver Bonilla Perdomo	Aprobó: Faiver Bonilla Perdomo
Firma:	Firma:	Firma:

CONSIDERACIONES.

Se procede a realizar la revisión del contenido del escrito mencionado en el acápite anterior, con el fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en las normas legales aplicables en el presente asunto.

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de las funciones.

Por su parte, el artículo 29 de la ley 142 de 1994, determina que las Autoridades Nacionales, Departamentales y Municipales, tanto civiles, como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestaran su apoyo para hacer que se restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra su voluntad o sin conocimiento de la empresa para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo el ejercicio de sus derechos

Asimismo, el artículo primero del Decreto 1575 de 2011, compilado por el Decreto 1073 de 2015, señala que las empresas de Servicios Públicos a las cuales se le haya ocupado bienes inmuebles contra su voluntad o sin su consentimiento, o sean afectadas por actos que entorpezcan o amenacen perturbar el ejercicio de sus derechos sobre bienes de su propiedad, o destinados a la prestación del servicio público o respecto de aquellos ubicados en zonas declaradas de utilidad pública e interés social, podrán en cualquier tiempo, promover el amparo policivo contemplado en el artículo 29 de la ley 142 de 1994, con el fin de preservar la situación que existía en el momento en el que se produjo la perturbación y obtener la restitución de dichos bienes, sin perjuicio de las acciones que la ley atribuye a los titulares de los derechos reales.

Por otro lado, el artículo segundo *ibidem*, determina que la autoridad competente para conocer del amparo policivo corresponde, en primer orden, al alcalde o su delegado, con el apoyo de la policía nacional; frente al caso que nos ocupa, este Despacho fue delegado para conocer y tramitar este amparo policivo, mediante la Resolución Administrativa N° 023 del seis (6) de febrero de 2021.

Ahora bien, el artículo 5 Decreto 1575 de 2011, enlista los requisitos de la solicitud de amparo policivo así: **i)** El nombre del funcionario a quien se dirige. **ii)** La identidad de quien solicita la protección o amparo policivo. **iii)** El nombre de la persona o personas en contra quien se dirige la acción si fuere conocidas. **iv)** La identificación del predio que ha sido objeto de ocupación o perturbación, **v)** Las pruebas o elementos que acrediten el interés o derecho para solicitar el amparo, **vi)** Las pruebas sumarias de las condiciones y demás circunstancias en que se produce la perturbación u ocupación del bien.

Dado lo anterior, es preciso mencionar que la empresa de servicios públicos quejosa, aportó entre otros documentos, copia de su certificado de existencia y representación legal.

De igual manera, para probar el interés que le asiste para solicitar el amparo policivo, el solicitante allegó copia de la escrituras públicas N° 999 del once (11) de abril del 2011 y N° 1994 del 15 de diciembre de 2017, el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 204-44751, y como prueba sumaria de las condiciones y demás circunstancias en que se

Proyectó: Maella Aldana Avilés	Revisó: Faiver Bonilla Perdomo	Aprobó: Faiver Bonilla Perdomo
Firma:	Firma:	Firma:

produce la perturbación u ocupación del bien, presentó los informes de inspección de ocupaciones del sistema SIIGI, del 19 de enero de 2021 y del 13 de diciembre de 2020, suscritos por los inspectores de predios JOHAN SANTIAGO LOSADA y JESÚS ARBEY VÁSQUEZ DIUSA, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, esta Secretaría de Gobierno, considera que una vez revisada la solicitud de amparo policivo que presenta la empresa de Servicios Públicos EMGESA S.A. E.S.P, se logra vislumbrar que la misma cumple con los requisitos descritos en el artículo 5 del Decreto 1575 de 2011; por lo tanto, atendiendo lo señalado en el artículo segundo de la norma mencionada y en la Resolución Administrativa N° 023 del seis (6) de febrero de 2021, resulta procedente avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de la solicitud de amparo policivo que presenta la Empresa de Servicios Públicos EMGESA S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, en contra de ADAN FIERRO, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA VILLALBA, LEONARDO PIEDRAHITA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Téngase como prueba los documentos aportados por la parte querellante EMGESA S.A. E.S.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a HUGO MAURICIO VEGA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.699.684 y Tarjeta Profesional de abogado 138.848 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de EMGESA S.A. E.S.P., conforme al memorial poder que le fue conferido.

CUARTO: Notifíquese personalmente la solicitud de amparo policivo y el presente auto a ADAN FIERRO, GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA VILLALBA, LEONARDO PIEDRAHITA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Si no fuese posible la notificación personal, notifíquese el presente auto mediante fijación de un aviso en la entrada del predio objeto de protección, o por cualquier medio efectivo de notificación, conforme al artículo 7 del decreto 1575 del 14 de mayo de 2011, a efecto de que la parte querellada pueda ejercer su derecho de defensa exhibiendo y allegando dentro del término de tres (3) días, el título o prueba legal que justifique su permanencia en el predio.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al apoderado de EMGESA S.A. E.S.P.

SEXTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FAIVER BONILLA PERDOMO

Secretario de Gobierno con funciones de
Inspección de Policía y de Orden Público

Proyectó: Maella Aldana Avilés	Revisó: Faiver Bonilla Perdomo	Aprobó: Faiver Bonilla Perdomo
Firma:	Firma:	Firma: